



Roj: **SAP M 12203/2017 - ECLI:ES:APM:2017:12203**

Id Cendoj: **28079370282017100366**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **25/09/2017**

Nº de Recurso: **33/2016**

Nº de Resolución: **417/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **GREGORIO PLAZA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.47.2-2012/0005694

ROLLO DE APELACIÓN Nº 33/2016 .

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 428/2012.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid.

Parte recurrente: BRICOURIER, S.L.

Procuradora: D^a Valentina López Valero

Letrado: D. Sergio Paredero Moreno

Parte recurrida: BRICOR, S.A.

Procurador: D. César Berlanga Torres

Letrado: D. Francisco Yáñez Yáñez

SENTENCIA nº 417/2017

En Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Gregorio Plaza González, D. Enrique García García y D. Francisco de Borja Villena Cortés, los presentes autos de juicio ordinario sustanciados con el núm. 428/2012 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Diez de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandante la Sentencia que dictó el Juzgado el día ocho de mayo de dos mil quince.

Ha comparecido en esta alzada la demandante, BRICOURIER, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Valentina López Valero y asistida del Letrado D. Sergio Paredero Moreno, así como la demandada, BRICOR, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Berlanga Torres y asistida del Letrado D. Francisco Yáñez Yáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Se desestima la demanda interpuesta a instancia de D^a Valentina López Valero, Procuradora de los Tribunales en



representación de BRICOURIER, S.L. contra la mercantil BRICOR, S.A., representada por el Procurador D. César Berlanga Torres, y en consecuencia se absuelve a la demandada de todo pedimento de la demanda."

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La mercantil BRICOURIER, S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra BRICOR, S.A. por la que solicitaba la condena a la demandada al pago de la indemnización de 29.489,53 euros por resolución contractual y de 1.800 euros en concepto de descuentos de facturación unilaterales, más los intereses legales de dichas sumas desde la interposición de la demanda e imposición de costas a la demandada.

Sostiene la demanda que las partes suscribieron un contrato en fecha 1 de diciembre de 2006 en cuya cláusula novena se pactó que la duración del contrato sería de un año prorrogable por años sucesivos, hasta que cualquiera de las partes denuncie su deseo de no continuación en plazo mínimo de treinta días de antelación a su vencimiento.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2012 la demandada BRICOR comunicó a BRICOURIER que dejaría de prestar servicios con fecha 1 de abril de 2012.

La cantidad reclamada como indemnización por incumplimiento del plazo pactado corresponde al importe de la diferencia entre ingresos y gastos en el año anterior y por el periodo 1 de abril a 30 de noviembre.

Por otra parte se reclama la deducción unilateral de la facturación que efectúa la demandada pretendiendo aplicar una "aportación" de la actora al coste de financiación de las operaciones de BRICOR con sus clientes, lo que fue rechazado.

SEGUNDO. La sentencia dictada por el Juzgado de lo mercantil desestimó la demanda.

Considera que la demandante ha actuado de mala fe puesto que las partes hablaron sobre la conveniencia de la resolución del contrato y, aunque no constan los términos de tal pacto, la actora solo ha intentado asegurar prueba para acreditar que ha habido una resolución, lo que da lugar a que rechace la totalidad de las cantidades reclamadas.

Frente a la citada resolución se alza el recurso de apelación interpuesto por BRICOURIER.

Destaca en primer lugar que la demandada resolvió unilateralmente el contrato, como se desprende de su comunicación inicial y otra posterior de 26 de abril de 2012.

Consecuencia de la resolución del contrato con antelación al plazo previsto es la indemnización reclamada al efectuarse nueve meses antes de la fecha en que debería concluir el contrato.

Por otra parte de la facturación se dedujeron por la demandada 1.800 euros unilateralmente correspondientes a una "aportación" fijada por BRICOR al margen de lo pactado.

TERCERO. Con carácter previo hemos de advertir que el correo electrónico enviado por BRICOR a BRICOURIER en fecha 13 de marzo de 2012 no supone ninguna resolución mutuamente pactada sino que BRICOR expresa su decisión de dar por concluido el contrato con efecto desde el 1 de abril de 2012.

BRICOURIER había solicitado previamente que se le enviase la "resolución" del contrato, y al mes siguiente (13 de abril) el abogado de BRICOURIER, en comunicación dirigida a BRICOR - f. 26 -, expresa que el contrato se ha resuelto unilateral y anticipadamente.

Es más, la posterior comunicación de BRICOR de 26 de abril intenta evitar las consecuencias expuestas por el abogado de BRICOURIER, extendiendo la vigencia del contrato hasta el 30 de septiembre de 2012 en que finalizará "por expiración del plazo contractualmente convenido". Se trata de una decisión de nuevo adoptada unilateralmente, aunque el contrato ya se había resuelto y no consta que se prestaran nuevos servicios. Carecería además de sentido tal decisión si previamente hubiera existido un mutuo disenso para dar lugar a la extinción del contrato.

Hemos de concluir por lo tanto que se produjo una resolución anticipada a la fecha en que debería darse por concluido el contrato (30 de noviembre de 2012), previa denuncia.



Respecto a la indemnización derivada de los beneficios dejados de percibir lo cierto es que se toma como criterio para su cuantificación el mismo periodo anual anterior, lo que resulta objetivo y fiable, más allá de las meras alegaciones de la demandada, al margen de que no se trata de determinar el valor de la sociedad demandante ni sus resultados sino los beneficios dejados de percibir en una determinada relación comercial.

Finalmente hemos de señalar que la reclamación por importe de 1.800 euros resulta plenamente justificada en cuanto deriva de una deducción indebida y unilateralmente aplicada por la demandada.

Visto lo expuesto, el recurso debe ser estimado.

CUARTO. No cabe efectuar expresa imposición de las costas del recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC . Las costas causadas en la primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC .

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por BRICOURIER, S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Diez de Madrid en el proceso del que dimanán las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y, en su lugar,

Estimamos la demanda interpuesta por BRICOURIER, S.L. contra BRICOR, S.A.

Condenamos a la demandada a que abone a la actora la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve euros y cincuenta y tres céntimos (29.489,53 €) en concepto de indemnización por resolución anticipada del contrato suscrito entre las partes, así como la cantidad de mil ochocientos euros (1.800 €) por la aplicación de descuentos indebidos, más los intereses legales de dichas sumas desde la interposición de la demanda.

Las costas causadas en la primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada.

No se efectúa expresa imposición de las costas derivadas del recurso.

La estimación total o parcial del recurso conlleva la devolución del depósito constituido por la parte apelante de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ .

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación de concurrir interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ . De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.